PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1271

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y compartes.

Abogado: Lic. Radhamés F. Diaz García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la
ADD1 representada por su administrador gerente general, PER2

titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con matrículas en el colegio de abogados núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 y con domicilio ah hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la primera, en la calidad de cónyuge supérstite, la segunda en calidad de madre y la tercera de hermana del finado PER6 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Radhamés F. Diaz García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional abierto la ADD4

ADD5

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00021 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, respectivamente, interpuestos por las señoras, PER3 (en calidad de esposa del difunto), PER4 Y PER7 (en su calidad de madre y hermana del difunto), y EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01048, de fecha veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a las señoras, PER3 y PER4 (en calidad de esposa y madre de la víctima), la suma de CUATRO MILLONES (RD$4,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: respecto de PER3 (esposa) en dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); respecto de la demandante PER4 (madre del difunto) en dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); por los daños y perjuicios morales y económicos, experimentados por éstas. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., por improcedente e infundado y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. RADHAMES F. DÍAZ GARCÍA, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad y así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3)

el dictamen de la procuradora general adjunta, PER8 de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2014, mientras el señor PER9 se encontraba en el inmueble propiedad de PER10 subió a un árbol de mango situado en la vivienda de este último e hizo contacto con un cable supuestamente propiedad de Edenorte Dominicana, lo que le provocó la muerte; b) en virtud de dicho suceso, PER3 PER4 y PER5 la primera en calidad de cónyuge supérstite, la segunda como madre y la tercera en calidad de hermana del finado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) dicho órgano acogió en parte la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01048 de fecha 23 de noviembre de 2017 y condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$1,000,000.00, a favor de cada una de las demandantes originales, es decir, PER3 PER4 y PER7 d) contra el indicado fallo la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación incidental y la recurrida recurso de apelación principal; el incidental fue rechazado y acogido parcialmente el principal, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que aumentó el monto indemnizatorio a RD$4,000,000.00, a ser distribuidos de la siguiente manera: RD$2,000,000.00 a favor de PER3 y RD$2,000,000.00 a favor PER4

2)La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

3)La Lectura del memorial de defensa pone de manifiesto que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la decisión de primera instancia dictada por la Tercera Sala Civil del Distrito Judicial de Santiago y la dictada por la Primera Sala de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, fueron claras, precisas y motivadas.

4)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada es clara, precisa y motivada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del

fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos erróneos; falta de motivos; falta de base legal; segundo: contradicción entre el dispositivo y los motivos; falta de base legal.

6)En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la sentencia fue fundada en motivos de derecho erróneos, debido a que, partiendo de la teoría fáctica propuesta por las demandantes primigenias, el cable que causó el siniestro era de alta tensión y por tanto en virtud de la Ley núm. 125-01, no podía endilgársele la propiedad debido a que legalmente se atribuye a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted).

7)Al respecto la parte recurrida aduce que la decisión impugnada contiene una buena motivación, fundamentada en los preceptos legales correspondientes, motivo por el cual se debe rechazar el aspecto del medio en cuestión.

8)La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que, al acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida, su razonamiento decisorio fue el siguiente:

6.- Esta Sala de la Corte entiende, que las pretensiones de la parte recurrente incidental resultan un medio de defensa desde la posición en que está, representando a EDENORTE DOMINICANA, S.A., si el propietario hubiese podado la mata donde descansaba el cable de referencia, posiblemente el fallecido sería él. No hay excusa válida para eximir a la empresa de responsabilidad en el presente caso, pues ésta tiene la obligación de vigilar y mantener en buen estado el tendido eléctrico que transporta la energía a las viviendas, esto así por el peligro que implican los mismos para los usuarios. 7.- Si los representantes de EDENORTE entendían que ese cable causante de la muerte, no era de la empresa de referencia, debieron poner en causa a quien entendían debía tener el control, y dirección del mismo. 8.- Para poder bajar la víctima hubo que esperar una hora que la empresa tumbara la energía, lo que se hace luego que muere una persona en el lugar, ya EDENORTE estaba informada de que esa mata estaba dando corriente, su deber era tumbar la energía y proceder al corte del árbol, independientemente de que estuviese en el patio de una vivienda, si por el contrario la mata de mango hubiese estado en la vía pública, la excusa sería que por imprudencia de la víctima al subirse en una mata que estaba en el dominio público, el cable que transportaba la energía eléctrica a los hogares de ese sector le produjo los daños. 10.- Con relación al recurso de apelación principal, en cuanto a la indemnización que es básicamente sobre lo que versa esencialmente, contra la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., se establece como relevante el hecho de que tanto la esposa PER3 como la madre, señora PER11 han demostrado el irreparable daño moral y económico sufrido por éstas a causa de la muerte de su ser querido; estos no tienen que dar motivos especiales del perjuicio moral. 11.- Por su naturaleza, los daños morales no pueden ser objeto de descripción, sino que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo. 12.- Para ser sujeto de derecho se requiere tener calidad e interés, los hijos y los padres pueden sustentar una demanda sin aportar la prueba de los daños morales, lo que no sucede con las personas que tienen otro tipo de vínculo de familia, sanguíneo o por afinidad con la víctima del accidente, quienes están en la

obligación de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda que permita a los Jueces convencerse de que teles reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una reparación. La solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas con interés meramente afectivo. (BJ. 1049. 128).

9) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10)Respecto a la propiedad de los cables que conducen la electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente sobre los que corresponden a las Empresas Distribuidoras de Electricidad: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión. Por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

11)En virtud de lo dispuesto por la ley y reglamento general de electricidad, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED). Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

12)En este tenor se observa que en la decisión impugnada la apelante principal –hoy recurrida- y demandante primigenia, argumentó ante la alzada como sustento de sus pretensiones que los cables que ocasionaron el siniestro son de alta tensión; en contrario la apelante incidental sostuvo que de conformidad con la Ley núm. 125-01 y su reglamento de aplicación, la propiedad de dicho tendido es de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED), por tanto no está bajo su responsabilidad. En cambio el razonamiento decisorio por parte del tribunal a qua fue indicar que por aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, la participación activa de la cosa, el cable y la energía eléctrica transportada estaba bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., sin valorar el tipo de cable, para determinar su guardián.

13)A juicio de esta sala y en virtud de lo antes expuesto, ha lugar a retener el vicio señalado por la parte recurrente, toda vez que siendo un hecho controvertido la propiedad de los cables y estableciendo la Ley el parámetro de cual tipo le corresponde a cada ente, la corte debió en virtud de lo sustentado por las partes, emitir

razones jurídicas pertinentes que permitan identificar el juicio de valor realizado por esta en cuanto a lo planteado, es decir determinar el tipo de cable que tuvo incidencia en los hechos y de cara a la ley señalar a cargo de quién se encuentra, para de allí establecer propiamente a quién corresponde la guarda; lo que no hizo en la especie, lo que justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00021 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici